Caso N°. 707-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de abril de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 707-21-EP**, acción extraordinaria de protección.

I.
Antecedentes procesales

1. El 09 de marzo de 2020, María Lorena García Vera presentó una acción de protección en contra de Kevin Lupiciano Barreto Coello, en calidad de Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Inclusión Económica y Social ("**MIES**"), en la que impugnó el Memorando No. MIES-CZ-4-2019-8262-M, mediante el cual se notificó a la accionante la terminación de su nombramiento provisional[1]. La causa fue signada con el No. 13573-2020- 00162.

2. En sentencia de 02 de julio de 2020, la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar ("**Unidad Judicial**") aceptó la acción de protección planteada, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, dejó sin efecto el Memorando No. MIES-CZ-4-2019-8262-M, y dispuso el reintegro de la accionante a las "*funciones que venía desempeñando hasta el momento en que se finalizó su nombramiento* […] *hasta que sea posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición, que para el efecto realizarán los accionados*." Como medidas de reparación, ordenó el pago de todas las remuneraciones que la accionante dejó de percibir desde su cesación de funciones, y que el MIES presente sus disculpas públicas a la accionante a través de su página web.

[1] En lo principal, la acción de protección se fundamentó en que la accionante laboraba en el MIES desde el 01 de agosto de 2018, con un nombramiento provisional para el cargo de Técnico Administrativo Distrital. Que, mediante Memorando No. MIES-CZ-4-2019-8262-M de 26 de diciembre de 2019, suscrito por Kevin Lupiciano Barreto Coello, en calidad de Coordinador Zonal 4 del MIES, se comunicó a la accionante que su nombramiento provisional concluiría el 31 de diciembre de 2019, sin que se haya realizado un concurso de méritos y oposición para seleccionar a su reemplazo. En este sentido, la accionante alegó que el referido Memorando vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo.

3. En contra de esta decisión, el MIES interpuso recurso de apelación. El 23 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**Sala de la Corte Provincial**") aceptó en parte el recurso de apelación. En consecuencia, reformó la sentencia subida en grado, aceptó parcialmente la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo.

4. Como medidas de reparación, la Sala de la Corte Provincial dispuso que la "*reintegración del puesto de trabajo de la accionante debe efectuarse de forma inmediata, a menos que la partida presupuestaria del puesto que ocupaba* […] *haya sido legalmente suprimida conforme las normas vigentes y por la autoridad competente*", y que las "*remuneraciones dejadas de percibir deberán cancelarse desde que se produjo la cesación de las labores de la accionante, hasta la fecha del reintegro a su puesto de trabajo o fecha en que se haga oficial por parte de la autoridad competente, la supresión de la partida presupuestaria que venía ocupando*".

5. De esta sentencia, María Lorena García Vera presentó recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de mayoría de 30 de octubre de 2020.

6. El 23 de octubre de 2020, Omar Alejandro Dáger Pesantes, en calidad de Director de Patrocinio del MIES ("**entidad accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 02 de julio de 2020 y el 23 de septiembre de 2020.

II.
Objeto

7. Entre los requisitos que deben cumplir las providencias judiciales para ser impugnables mediante acción extraordinaria de protección, el artículo 437.1 de la Constitución prevé que estas providencias deberán estar ejecutoriadas. Asociado a este requisito, el artículo 61.2 de la (LOGJCC) exige que en la demanda de este tipo de acciones debe contener la constancia de la ejecutoriedad de las providencias impugnadas.

8. Se observa que la presente acción se planteó previo a recibir contestación al recurso horizontal planteado por la entidad accionante, esto es la aclaración. Sin embargo, el 30 de octubre de 2020 la Sala de la Corte Provincial dio contestación al recurso y notificó con la negativa del mismo. Con lo cual la sentencia de 23 de septiembre de 2020 actualmente se encuentra ejecutoriada. De este modo, se

descarta que, en este caso, al momento de ser conocido por este Tribunal se incumpla el requisito formal previsto en el artículo 61.2 de la LOGJCC.

9. De lo contrario, se sacrificaría la justicia por la mera omisión de formalidades si se inadmitiera una demanda de acción extraordinaria de protección al considerar que una providencia no es susceptible de impugnación por no haber estado ejecutoriada al tiempo de presentación de la demanda si, al momento de resolver su admisibilidad, ya lo está. Esto es lo que ocurre en el presente caso, ya que la resolución del recurso de aclaración contra la sentencia de apelación ha sido resuelta y notificada, previo a que este Tribunal resuelva la admisibilidad del presente caso, lo que determina que la decisión que se impugna ya esté ejecutoriada.

10. Por lo demás, la sentencia impugnada cumple con las restantes condiciones previstas en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la LOGJCC.

III.
Oportunidad

11. La acción extraordinaria de protección se presentó el **23 de octubre de 2020**, y siendo que la última sentencia dentro de la acción de protección fue dictada el **23 de septiembre de 2020**, **notificada el mismo día**, se observa que la acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV.
Requisitos

12. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.
Pretensión y fundamentos

13. La entidad accionante alega que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución), y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).

14. Con respecto a la tutela judicial efectiva, cita el artículo 75 de la Constitución.

15. En cuanto al debido proceso en la garantía de motivación, hace referencia a normas constitucionales y sostiene que "[l]*as Reglas Básicas del debido proceso, contendías* (sic) *en el articulo* (sic) *76 de la Constitución, conlleva también la obligación de ser observadas por todo órgano público que decida sobre derechos u obligaciones de los ciudadanos y entidades estatales. Cuando el sistema de justicia falla, se pone en peligro la sociedad como tal*".

16. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, cita el artículo 82 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos, y señala que "*al existir la vía idónea y eficaz, donde la ex servidora contaba con dichos mecanismos y en base a los Pronunciamientos de la misma Corte Constitucional, los Jueces de la Unidad Judicial y del Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Manabí, dentro su análisis y pertinencia se debió considerar lo manifestado y con ello declarar la improcedencia de la Acción de Protección, por considerarse los hechos fuera de la esfera Constitucional, correspondiendo a la vía ordinaria resolver sobre el mismo*."

17. Solicita a la Corte Constitucional que acepte la presente acción y declare la vulneración de los derechos invocados.

VI.
Admisibilidad

18. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

19. La Corte Constitucional ha determinado que para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer: **(i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; **(ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental, tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii)** una justificación jurídica, que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata[2].

20. La entidad accionante aduce que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (párr. 12 *supra*) y al debido proceso en la

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

garantía de motivación, y manifiesta que "[c]*uando el sistema de justicia falla, se pone en peligro la sociedad como tal*" (párr. 13 *supra*).

21. De la argumentación de la entidad accionante no se desprende un argumento claro de acuerdo con los parámetros establecidos por esta Corte, pues si bien identifica los derechos que considera vulnerados, no llega a explicar con claridad de qué modo la Unidad Judicial y/o la Sala de la Corte Provincial violentaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso en sus respectivas sentencias.

22. Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *"Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*.

23. Asimismo, la entidad accionante sostiene que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que "*se debió considerar lo manifestado y con ello declarar la improcedencia de la Acción de Protección*" (párr. 14 *supra*).

24. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones evidencian la inconformidad de la entidad accionante con el análisis efectuado por la Unidad Judicial al haber aceptado la acción de protección y por la Sala de la Corte Provincial al haber aceptado parcialmente el recurso de apelación. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: *"Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia"*.

25. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional[3].

VII.
Decisión

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 707-21-EP

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 707-21-EP.**

27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.04.15 13:33:29 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

VC
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

VC
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, con 2 votos concurrentes de la Dra. Carmen Corral Ponce y Dra. Teresa Nuques Martínez en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO**.-

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Caso N°. 707-21-EP

VOTO CONCURRENTE

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de abril de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 707-21-EP**, acción extraordinaria de protección.

I.
Antecedentes procesales

1. En el marco una acción de protección[4] presentada por María Lorena García Vera en contra de Kevin Lupiciano Barreto Coello, en su calidad de Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Inclusión Económica y Social ("**MIES**"), por la terminación de su nombrammiento provisional en el cargo de Técnica Administrativa Distrital[5]; la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar ("**Unidad Judicial**"), en sentencia de 02 de julio de 2020 resolvió aceptar la acción de protección planteada, y declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, dejando sin efecto el Memorando No. MIES-CZ-4-2019-8262-M, y disponiendo el reintegro de la accionante a las "*funciones que venía desempeñando hasta el momento en que se finalizó su nombramiento* […] *hasta que sea posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición, que para el efecto realizarán los accionados*." Como medidas de reparación, ordenó el pago de todas las remuneraciones que la accionante dejó de percibir desde su cesación de funciones, y la presentación de disculpas públicas por parte del MIES a la accionante a través de su página web.

2. Inconforme con esta decisión, el MIES interpuso recurso de apelación. El 23 de

[4] La causa fue signada con el No. 13573-2020- 00162.

[5] En lo principal, mediante Memorando No. MIES-CZ-4-2019-8262-M de 26 de diciembre de 2019, suscrito por Kevin Lupiciano Barreto Coello, en calidad de Coordinador Zonal 4 del MIES, se comunicó a la accionante que su nombramiento provisional concluiría el 31 de diciembre de 2019, sin que se haya realizado un concurso de méritos y oposición para seleccionar a su reemplazo. En este sentido, la accionante alegó que el referido Memorando vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo.

septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**Sala de la Corte Provincial**") aceptó en parte el recurso de apelación, reformando la sentencia subida en grado. De esta manera, aceptó parcialmente la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo; y como medidas de reparación, dispuso que la "*reintegración del puesto de trabajo de la accionante debe efectuarse de forma inmediata, a menos que la partida presupuestaria del puesto que ocupaba* […] *haya sido legalmente suprimida conforme las normas vigentes y por la autoridad competente*", y que las "*remuneraciones dejadas de percibir deberán cancelarse desde que se produjo la cesación de las labores de la accionante, hasta la fecha del reintegro a su puesto de trabajo o fecha en que se haga oficial por parte de la autoridad competente, la supresión de la partida presupuestaria que venía ocupando*".

3. Frente a esta decisión, María Lorena García Vera presentó recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de mayoría de 30 de octubre de 2020.

4. El 23 de octubre de 2020, Omar Alejandro Dáger Pesantes, en calidad de Director de Patrocinio del MIES ("**entidad accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 02 de julio de 2020 y el 23 de septiembre de 2020.

II.
Requisitos

5. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección y conforme lo señalado en los párrafos 3 y 4 *supra*, se desprende el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ¨ *2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.*¨, debido a que, al momento de la interposición de la demanda, la sentencia impugnada no se encontraba ejecutoriada por haber estado pendiente la resolución de el recurso horizontal de aclaración, propuesto por María Lorena García Vera.

III.
Decisión

6. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 707-21-EP.

7. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

8. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.04.16 16:06:38 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.04.19 16:57:20 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- 12 de abril de 2021.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN